

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 20001-22-14-003-2022-00238-00
RECURRENTE: ARTURO RAMON CASTRO ARAUJO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – SEDE SAN DIEGO
DEMANDADO: ARTURO RAMON CASTRO ARAUJO
PROVIDENCIA: RECHAZA RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el apoderado judicial del señor Arturo Ramon Castro Araujo, contra la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

El apoderado judicial del señor Arturo Ramon Castro presentó recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2015, invocando las causales 1,6 y 7 del artículo 355 del Código General del Proceso, que preceptúan lo siguiente:

1. *Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
6. *Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.*
7. *Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.*

Como sustento del recurso, adujo inicialmente que el Banco Agrario de Colombia - sede San Diego – Cesar, presentó demanda ejecutiva hipotecaria contra del señor Arturo Ramon Castro Araujo, la cual se radicó bajo el número 20750-40-89-001-2015-00034-00, y que dentro de ese trámite se

PROCESO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
RADICADO: 20001-22-14-003-2022-00238-00
RECURRENTE: ARTURO RAMÓN CASTRO ARAUJO
DECISIÓN: RECHAZA RECURSO DE REVISIÓN

libró mandamiento de pago el 28 de abril de 2015 y se dictó sentencia el 14 de septiembre de 2015.

Aseveró que, en el proceso de referencia existieron maniobras fraudulentas, las cuales consistieron en la suplantación de firma de las personas que supuestamente recibieron la notificación personal y la notificación por aviso, quienes adujeron que aquellas no coinciden con las rúbricas reconocidas en sus cédulas y que, de haberse conocido esa situación por el juzgado, habría incidido en que se decretara la nulidad de la sentencia atacada mediante el recurso extraordinario.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de revisión se encuentra consagrado como una medida excepcional encaminada a sacrificar la inmutabilidad de la cosa juzgada, en los eventos en que una sentencia está en firme, no obstante, hallarse amparada por la presunción de legalidad y acierto, es contraria a la justicia y al derecho.

Las sentencias judiciales proferidas en procesos contenciosos, una vez ejecutoriadas, es regla general, adquieren el sello y fuerza de cosa juzgada, razón por la cual, en salvaguarda de los principios de certeza, seguridad jurídica y paz social, se tornan inmodificables e inimpugnables, y como consecuencia, coercibles. En ese contexto, y por excepción a tan importante garantía, según el artículo 354 del CGP, «*el recurso extraordinario de revisión procede contra las **sentencias** ejecutoriadas*» y por los motivos instituidos en el precepto 355 *ejúsdem*.

Desde luego, no se trata de un medio idóneo para reeditar el discurso de las instancias u ocasionalmente el de la casación de ser viable, sino que, al ser extraordinario y exceptivo, sólo procede en los casos previstos por el legislador y en las precisas hipótesis normativas, las cuales, en general, atañen a cuestiones desconocidas en la actuación donde los fallos con el sello de cosa juzgada fueron proferidos.

En el asunto bajo análisis, la decisión cuya nulidad se procura por esta vía es la proferida el 14 de septiembre de 2015, por medio de la cual, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego dispuso «*seguir adelante la ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo en contra de*

PROCESO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
RADICADO: 20001-22-14-003-2022-00238-00
RECURRENTE: ARTURO RAMÓN CASTRO ARAUJO
DECISIÓN: RECHAZA RECURSO DE REVISIÓN

Arturo Ramón Castro Araujo», con sustento en que el ejecutante no propuso excepciones oportunamente.

Atendiendo ese supuesto de hecho, resulta preciso advertir que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, avaló la posición que se trata de un auto y no de una sentencia, la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, cuando al interior de la misma no se proponen excepciones o defensa alguna, bien por el silencio de la parte ejecutada ora por haber sido formuladas de manera extemporánea.

Ello conforme la lectura de la reforma introducida por la Ley 1395 de 2010 al artículo 507 del Código de Procedimiento Civil – vigente en esa calenda – que estipula *«si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de **auto**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».*

Así aflora en la sentencia STC2092-2021 de fecha 4 de marzo de 2021, en la que la alta corporación reafirma su criterio de vieja data frente a la naturaleza de la decisión aquí analizada, indicando lo siguiente:

“Se determinó que las providencias cuestionadas (aquella que ordena seguir adelante con la ejecución y la que aprueba el remate) tienen la calidad de autos, mas no de sentencias ejecutoriadas. Por tanto, no era posible la admisión del recurso extraordinario de revisión, al no cumplirse uno de los elementos sine qua non de su procedencia a voces de lo previsto en el artículo 354 del Código General del Proceso.

Tal postura se halla ajustada a la jurisprudencia existente sobre la procedencia del recurso de revisión en procesos ejecutivos. En efecto, esta Sala ha sostenido que

«Por último se hace necesario precisar, que aunque el accionante también se duele del auto de 13 de septiembre de 2015, por medio del cual la Sala Civil del Tribunal Superior de esta capital resolvió «declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por Jorge Enrique Rueda Párraga, contra el auto proferido el 1º de agosto de 2012 por el Juzgado 10º Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo con título hipotecario con radicación No. 2012-00140», no cabe duda que dicha decisión carece de arbitrariedad, pues aunque a través del citado recurso extraordinario el ejecutado (aquí accionante), pretendió dejar sin efecto la decisión de seguir adelante con la ejecución en su contra, alegando no solo la falta de reestructuración del crédito, sino la indebida notificación del mandamiento de pago, porque, en su criterio, se configuraron las causales previstas en los numerales 6º y 8º del artículo 380 del C.P.C., lo cierto es que tal y como lo consideró la citada

PROCESO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
RADICADO: 20001-22-14-003-2022-00238-00
RECURRENTE: ARTURO RAMÓN CASTRO ARAUJO
DECISIÓN: RECHAZA RECURSO DE REVISIÓN

Corporación, la orden de darle continuidad a la ejecución fue dada por el juez del conocimiento por medio de auto, ante la falta de formulación de excepciones, razón por la cual la improcedencia del recurso, el que de conformidad con las previsiones del artículo 379 del Estatuto en cita, procede contra las sentencias ejecutoriadas de la Corte Suprema, los tribunales superiores, los jueces del circuito, municipales y de menores” (CSJ sentencia del 16 de diciembre de 2015, exp. 2015-02994-00).” (Subrayas de la Corte)

Como viene de verse, la providencia del 14 de septiembre de 2015, que ordenó seguir adelante la ejecución se dictó en vigencia de la referida ley 1395 de 2010, en un proceso en el que no se propusieron excepciones y, por tanto, *es un auto*, situación que lleva a concluir que aquella no es susceptible del recurso extraordinario de revisión que el legislador consagró con un carácter singular y restringido, sin que proceda entonces frente a decisiones judiciales que no sean sentencias.

En un asunto similar al que ahora ocupa la atención de esta magistratura, la Corte Suprema de Justicia esbozó:

«(...) Al respecto es de precisar que, para la admisión del recurso en cuestión, se debe tener en cuenta que al tenor del artículo 379 ídem éste procede exclusivamente contra sentencias ejecutoriadas. Recuérdese que, como lo ha sostenido la corte de manera constante:

“No pueden ser materia del recurso extraordinario de revisión decisiones judiciales diferentes a las sentencias, como los llamados autos de sustanciación, las resoluciones interlocutorias, ni tampoco pueden serlo los autos de este último linaje con fuerza de sentencia, pues el criterio extraordinario, singular y restringido del recurso que se viene comentando impide una interpretación que permita extenderlo a resoluciones que formalmente no son sentencias sino proveídos de menor jerarquía, como los autos”, porque “si se hubiera querido establecer el recurso de revisión para atacar otro género de decisiones judiciales distinto de sentencias, lo hubiera expresado así el legislador. Empero, no lo dijo y tampoco puede desprenderse del articulado que tiene que ver con el mencionado medio de impugnación el cual reitera que procede únicamente contra ‘sentencias ejecutoriadas’.¹

De igual forma, en proveído SC4156-2021, la Corte Suprema de Justicia expuso:

Importa recordar, como lo ha venido pregonando la Sala de añeja y pacífica jurisprudencia, el proceso ejecutivo termina cuando se declara la prosperidad de los medios defensivos esgrimidos; no así, cuando como en el caso presente se ordena seguir adelante con el cobro, cuya determinación tiende a la satisfacción de la acreencia mediante la realización de los bienes cautelados, razón por la cual el primero de los requisitos atrás mencionados no se cumple.

En el mismo proveído, el órgano de cierre recordó que:

¹ Auto del 28 de diciembre de 2013, expediente 11001-0203-000-2013-02059-00, MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz

PROCESO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
RADICADO: 20001-22-14-003-2022-00238-00
RECURRENTE: ARTURO RAMÓN CASTRO ARAUJO
DECISIÓN: RECHAZA RECURSO DE REVISIÓN

“tratándose de procesos ejecutivos no se abre paso la revisión cuando como causal se invocan nulidades procesales por falta de notificación o de emplazamiento y la sentencia se ha limitado a ordenar seguir adelante la ejecución, puesto que el incidente puede promoverse en el mismo expediente en razón a que éste en esos supuestos no termina el ejecutivo con el proferimiento de la sentencia que ordena llevar adelante la ejecución o decreta la venta en pública subasta del inmueble hipotecado’ (CCXXXI, 42)”².

En ese orden de ideas, y constatado que la demanda de revisión apunta a atacar una decisión que no se encuentra contenida en una **sentencia**, la cual no es susceptible de ser demandada a través de este recurso extraordinario, se impone dictaminar su rechazo.

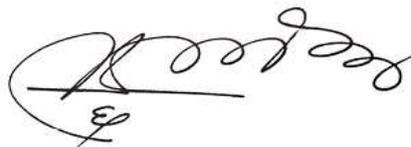
En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Arturo Ramon Castro Araujo contra el auto del 14 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego – Cesar, dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por el Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador

² COLOMBIA, CSJ. Cas. Civil. Auto del 26 de octubre de 2004, exp. R-1100102030002004-00043-01